



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AVISO DE NOTIFICACIÓN

EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI

HACE SABER

QUE DENTRO DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL CON RADICADO: 76001-3403-003-2024-00029-00, INTERPUESTA POR HUMBERTO RODAS GUTIÉRREZ CONTRA JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, SE PROFIRIÓ SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA No. T-032 DEL 12 DE ABRIL DE 2024. EN CONSECUENCIA, SE PONEN EN CONOCIMIENTO DE JOSE MARIA RODAS HENAO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE CONSUELO HENAO NOREÑA, HEREDERO DETERMINADO DE CONSUELO HENAO NOREÑA - JOSE MARIA RODAS HENAO, SOCIEDAD BODEGAJES Y ASESORIAS SANCHEZ ORDOÑEZ S.A.S. Y HUMBERTO RODAS GUTIERREZ; INTERVINIENTES DENTRO DEL PROCESO 76001-4003-004-2017-00641-00, LA REFERIDA PROVIDENCIA.

LO ANTERIOR, TODA VEZ QUE PUEDE VERSE AFECTADA EN EL DESARROLLO DE ESTE TRÁMITE CONSTITUCIONAL.

SE FIJA EN LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI Y EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)), EL QUINCE (15) DE ABRIL DE 2024 A LAS 8:00 AM, VENCE EL QUINCE (15) DE ABRIL DE 2024, A LAS 5:00 PM.

GERMAN YESID CASTILLO QUINTERO  
Profesional Universitario





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

CONSTANCIA DESFIJACIÓN DE AVISOS DE TUTELA:

Santiago de Cali, 16 de abril de 2024

Se deja constancia que el anterior aviso permaneció fijado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias y en la página web de la Rama Judicial ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)), por el término ordenado, sin que las partes hubiesen hecho pronunciamiento alguno.

GERMAN YESID CASTILLO QUINTERO  
Profesional Universitario



CO-SC5780-178





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

SENTENCIA No. T – 032

RADICACIÓN: 76001-3403-003-2024-00029-00  
PROCESO: Acción de Tutela  
TRAMITE: Primera Instancia  
ACCIONANTE: Humberto Rodas Gutiérrez  
ACCIONADO: Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

## I. INTROITO

Procede la Juez a resolver la acción de tutela formulada por el señor HUMERTO RODAS GUTIERREZ, en contra del JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales de *PETICIÓN, MÍNIMO VITAL Y VIDA DIGNA*, al interior del proceso ejecutivo identificado con la radicación No. 76001-4003-004-2017-00641-00.

## II. ESCENARIO DESCRIPTIVO

### 2.1. HECHOS RELEVANTES

#### 2.1.1. EN LOS ANTECEDENTES

2.1.1.1. Relata el accionante que, en calidad de representante legal de su Hijo José María Rodas Henao, demandado al interior del proceso ejecutivo No 76001-4003-004-2017-00641-00 que se adelanta ante el accionado Juzgado Decimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, radicó desde el mes de septiembre de 2023, petición en procura de lograr “entrega de remanentes”, sin que a la fecha de presentación de esta acción, medie pronunciamiento que resuelva su solicitud.

#### 2.1.2. EN LA DEMANDA CONSTITUCIONAL

2.1.2.1. Acude a esta acción constitucional a efectos de que *i) se amparen sus derechos fundamentales de petición, mínimo vital y vida digna*, y que, en consecuencia, para su restablecimiento *ii) se ordene al accionado emitir respuesta que atienda la petición anteriormente referenciada.*

### 2.1.3. EN EL DESARROLLO PROCESAL

2.1.3.1. Admitida la presente acción, se dispuso la notificación del accionado y la vinculación al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cali, a la Oficina de Apoyo para los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, y a los Intervinientes del proceso identificado con la radicación 76001-4003-004-2017-00641-00, concediéndoles el término de dos días para que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la demanda constitucional.

### 2.1.4. RÉPLICA DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS

2.1.4.1. El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cali, informó que conoció del proceso que nos ocupa hasta que, en el mes de diciembre de 2018, el expediente fue remitido a los juzgados municipales de ejecución de sentencias. En tal contexto considera que, habiendo perdido competencia para conocer del proceso bajo examen constitucional, así como para atender directamente la petición de que se duele el accionante, a su juicio, no le es atribuible afectación a los derechos fundamentales denunciados.

2.1.4.2. La Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, señala que previa recepción de la petición a que hace referencia el promotor de amparo, radicó y direccionó el escrito al despacho al día siguiente para su trámite.

2.1.4.3. Finalmente, el accionado Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, en su escrito de defensa justifica la ausencia de respuesta a la petición que nos convoca, en error involuntario al proferir proveído No 5051 del 27 de septiembre de 2023, en que en resolución de actuaciones pendientes de resolución omitió tener en cuenta la referida; no obstante, emitió auto No 2858 del 8 de abril de 2024 notificado en estados del 9 de abril del año en curso, en el que resuelve de fondo la petición.

## III. ESCENARIO PRESCRIPTIVO

### 3.1. REQUISITOS GENERALES DE FORMA

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)  
Tel. 8846327 y 8891593  
[ofejctocli@notificacionesrj.gov.co](mailto:ofejctocli@notificacionesrj.gov.co);  
[ofejcto02cli@notificacionesrj.gov.co](mailto:ofejcto02cli@notificacionesrj.gov.co)  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

La suscrita Juez es idónea para conocer en primera instancia de las acciones de tutela que se promuevan contra un funcionario o corporación judicial, por ser el superior funcional del accionado (núm. 2° art. 1° Dcto. 1382/00). Como el amparo puede ser ejercido en todo momento y lugar o por cualquier persona que estime vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales (art. 10 Dcto. 2591/91), el interés del accionante está presente y la solicitud de tutela se adecua a las exigencias mínimas que se establecen para ejercer la acción.

### 3.2. PRESUPUESTOS NORMATIVOS

Artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, expresa que procede la acción de tutela contra toda acción u omisión de la autoridad pública, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos fundamentales. Por su parte, el artículo 6° *ibidem* contempla las causales de improcedencia de dicha acción que es nugatoria cuando existan otros medios o recursos de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

### 3.3. PRESUPUESTOS JURISPRUDENCIALES

3.3.1. La Corte Constitucional se ha pronunciado recientemente sobre la carencia actual del objeto de la tutela en sentencia T-038 de 2019, anunciando que:

*«La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío»*

Seguidamente emite concepto sobre la configuración de la figura de carencia actual del objeto:

*“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”*

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

[ofejcctocli@notificacionesrj.gov.co](mailto:ofejcctocli@notificacionesrj.gov.co);

[ofejccto02cli@notificacionesrj.gov.co](mailto:ofejccto02cli@notificacionesrj.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Respecto de la figura de hecho superado la Corte Constitucional, reiteró en la sentencia T-086 de 2020 que:

*«En reiteradas ocasiones, esta corporación ha señalado que la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o “caería al vacío”, y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de hecho superado, daño consumado o el acaecimiento de alguna otra circunstancia que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (situación sobreviniente).*

*32. En relación con la primera categoría (carencia actual de objeto por hecho superado, en adelante, “hecho superado”), el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 determina lo siguiente: “Artículo 26.- (...) Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.*

*33. La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura “cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”.*

*34. En tal sentido, esta corporación ha señalado los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes: “(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente”.*

*35. Así pues, al constatar dichos aspectos y encontrarse ante un hecho superado, la sentencia SU-522 de 2019 sistematizó la jurisprudencia respecto de los deberes que se desprenden para el juez de tutela en estos escenarios, indicando que “no es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo”. Sin embargo, agregó que si bien en estos casos la Corte no se encuentra obligada a emitir un pronunciamiento de fondo, puede pronunciarse sobre el caso para realizar observaciones sobre los hechos que dieron origen a la interposición de la tutela, si así lo considera, entre otros. No obstante, la Corte ha dejado claro que, en cualquier caso, la sentencia que declare el hecho superado debe acreditar su configuración...».*

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)  
Tel. 8846327 y 8891593  
[ofejctocli@notificacionesrj.gov.co](mailto:ofejctocli@notificacionesrj.gov.co);  
[ofejcto02cli@notificacionesrj.gov.co](mailto:ofejcto02cli@notificacionesrj.gov.co)  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Recientemente, en sentencia T-405 de 2022, la Corte Constitucional itera que *“ha identificado tres hipótesis en las que se presenta la carencia actual de objeto: (i) daño consumado, (ii) hecho superado y (iii) situación sobreviniente:*

46.1. *Daño consumado. Ocurre cuando “se ha perfeccionado la afectación que con la tutela se pretendía evitar, de forma que (...) no es factible que el juez de tutela dé una orden para retrotraer la situación”.*

46.2. *Hecho superado. Se configura en aquellos eventos en los que la “pretensión contenida en la acción de tutela” se satisfizo por completo por un acto voluntario del responsable.*

46.3. *Hecho sobreviniente. Se presenta cuando sucede una situación que acarrea la “inocuidad de las pretensiones” y que no “tiene origen en una actuación de la parte accionada dentro del trámite de tutela”. La Corte Constitucional ha identificado las siguientes hipótesis de situación sobreviniente: (i) el accionante “asumió la carga que no le correspondía” para superar la situación que generó la vulneración, (ii) “a raíz de dicha situación, perdió interés en el resultado de la litis”, (iii) un tercero –distinto al accionante y a la entidad demandada– ha logrado que la pretensión de la tutela se satisfaga en lo fundamental; y (iv) es imposible satisfacer la pretensión del accionante “por razones que no son atribuibles a la entidad demandada”*

Seguidamente expone: “en los eventos de carencia actual de objeto por hecho sobreviniente o hecho superado, no es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo. Sin embargo, podrá hacerlo cuando lo considere necesario para, entre otros: “a) llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela y tomar medidas para que los hechos vulneradores no se repitan; b) advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes; c) corregir las decisiones judiciales de instancia; o d) avanzar en la comprensión de un derecho fundamental”

#### **IV. FORMULACION DEL PROBLEMA JURÍDICO**

En orden de determinar si hay lugar al amparo constitucional, es menester resolver el siguiente interrogante:

¿De los hechos narrados por la accionante en contraste con la respuesta allegada por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, se colige la afectación a los derechos fundamentales de *petición, mínimo vital y vida digna* del accionante al interior

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

[ofejctocli@notificacionesrj.gov.co](mailto:ofejctocli@notificacionesrj.gov.co);

[ofejcto02cli@notificacionesrj.gov.co](mailto:ofejcto02cli@notificacionesrj.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

del proceso ejecutivo identificado con la radicación No. 76001-4003-004-2017-00641-00, que amerite intervención constitucional?

## V. CONSIDERACIONES

5.1. Pretende el accionante en promoción de amparo a sus derechos fundamentales de petición, mínimo vital y vida digna, ante la denunciada omisión de emitir respuesta que atienda la solicitud de “entrega de remanentes” radicada en el marco del proceso ejecutivo No. 76001-4003-004-2017-00641-00, desde el mes de septiembre de 2023 ante el Juzgado Décimo accionado.

De conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Política, toda persona tiene la posibilidad de presentar solicitudes ante autoridades por motivos de interés general o particular y estas deben responder en forma pronta, cumplida y de fondo.

No obstante, cuando la solicitud se presenta en el curso de un proceso judicial y con un objetivo netamente del marco del litigio, dicha solicitud no se hace en ejercicio del derecho de petición, sino del derecho de postulación que existe para interactuar con la instancia judicial sobre asuntos propios de la función jurisdiccional.

Ambos mecanismos se distinguen por la naturaleza de la repuesta; así, se debe identificar si esta implica decisión judicial sobre algún asunto relacionado con la *litis*, caso en el cual la contestación equivaldría a un acto expedido en función jurisdiccional y por tanto está reglado para el proceso que debe seguirse en la actuación y, en ese sentido, el juez, por más que lo invoque el petente, no está obligado a responder bajo las previsiones normativas del derecho de petición.

Sin perjuicio de ello, el funcionario judicial debe distinguir si se exige su pronunciamiento en virtud del ejercicio jurisdiccional o, por el contrario, lo pedido está sujeto a los lineamientos y términos propios del derecho de petición.

En el presente asunto, si bien el accionante presenta solicitud rotulada como derecho de petición el Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante proveído No 2858 del 8 de abril de 2024, emitió pronunciamiento motivado y de fondo que atiende la solicitud del actor.

5.2. Bajo el anterior contexto, revisado el presente amparo constitucional y de conformidad con los presupuestos normativos y jurisprudenciales explanados en el acápite prescriptivo de esta providencia, se procede a resolver el problema jurídico planteado.

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)  
Tel. 8846327 y 8891593  
[ofejctocli@notificacionesrj.gov.co](mailto:ofejctocli@notificacionesrj.gov.co);  
[ofejcto02cli@notificacionesrj.gov.co](mailto:ofejcto02cli@notificacionesrj.gov.co)  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Sobre el particular, ha de indicarse que el despacho luego de realizar un barrido exhaustivo al plenario y consideradas las manifestaciones de defensa allegadas por el accionado y los vinculados a la presente acción en esta sede, concluye con convicción, que se ha superado el hecho lesivo inicialmente denunciado por el actor; pues aun cuando al interior del proceso bajo estudio no se evidencia legitimación activa o facultad dispositiva que le fuere concedida por alguna de las partes, de la revisión del expediente bajo análisis constitucional y realizada la consulta de los estados electrónicos en el microsítio del Juzgado accionado, se confirma que profirió Auto No 2858 del 8 de abril de 2024, publicado en estado No 024 del 8 de abril de 2024:

Consulta recepción de m... 1 / 3 | - 94% + | [Iconos de navegación]

8/4/24, 11:15

Consulta recepción de memoriales

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia

Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO 010 DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI  
Listado de Estado No. 024

Radicación	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Auto	Anotación	Fecha Providencia	Folios	Cuad.
002-2019-00327	Ejecutivo con Título Hipotecario	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	HERNAN BETANCOUR VALDERUTEN	Auto pone en conocimiento	9707 auto 1282 registrado - ConExpedienteFísico - ExpedienteHíbrido	Apr 8 2024		
002-2020-00607	Ejecutivo Singular	BANCO AV. VILLAS	ADOLFO ARDILA TEJADA	Auto Decide Cesión o Subrogación	9707 auto 1871 registrado - ExpedienteElectronico	Apr 8 2024		
003-2021-00049	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES, INTERMEDIACION JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL LEXCOOP.	LIZ ADRIANA GARCIA MINA	Auto requiere	9707 auto 1873 registrado - ExpedienteElectronico	Apr 8 2024		
004-2017-00641	Ejecutivo con Título Hipotecario	LUIS ENRIQUE GIRALDO BERMUDEZ	JOSE MARIA RODAS HENAO	Auto requiere	9707 auto 2858 registrado - ConExpedienteFísico - ExpedienteHíbrido	Apr 8 2024		
004-2020-00715	Ejecutivo Singular	JULIO CESAR ARTEAGA JACOME	OSCAR ARCILA RAMIREZ	Auto pone en conocimiento	9707 auto 2940 registrado - ExpedienteElectronico	Apr 8 2024		
004-2022-00835	Ejecutivo Singular	BANCO COOMEVA S.A.	GRUPO ALIADOS EN MANTENIMIENTO SAS	Auto avoca conocimiento	707 auto 2784 registrado - ExpedienteElectronico	Apr 8 2024		

Visto lo anterior, en concordancia con los conceptos emitidos por la Honorable Corte Constitucional, esta sede judicial ha concluido, en lo que al derecho de petición se refiere que *se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela*; esto es que obra en el plenario que a la fecha el juzgado accionado profirió la providencia mediante la cual y ha cesado en su accionar “lesivo” sin que esta Instancia se lo haya ordenado. En coro, proferir orden encaminada a amparar el derecho rogado resultaría inocuo, pues no generaría efecto alguno. En lo que al contenido de la providencia se determina que además de atender de fondo lo pedido, no se extrae de ella disparidad sustancial o jurisprudencial que amerite reproche proveniente de esta judicatura, pues lo allí consignado responde a la manifestación de la autonomía y discrecionalidad del juez natural, previo análisis de las particularidades del caso.

Finalmente, no se extrae elemento de convicción que permita colegir la afectación a otros derechos fundamentales; por lo que se concluye, la inexistencia objeto jurídico tutelable, deviene el despacho desfavorable de la solicitud de amparo Constitucional.

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)  
Tel. 8846327 y 8891593  
[ofejctocli@notificacionesrj.gov.co](mailto:ofejctocli@notificacionesrj.gov.co);  
[ofejcto02cli@notificacionesrj.gov.co](mailto:ofejcto02cli@notificacionesrj.gov.co)  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

## VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil de Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo a los derechos fundamentales rogados por el señor HUMBERTO RODAS GUTIERREZ, conforme con las razones dadas en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito. No obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados en las resultas de este trámite, súrtase dicho trámite por AVISO el que deberá fijarse en la Oficina de Apoyo – Secretaría y a través de publicación del presente proveído en la página web de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación efectiva, REMÍTASE a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
ADRIANA CABAL TALERO  
Juez

**Firmado Por:**  
**Adriana Cabal Talero**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 003 Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2471143722cd35dc12c6fae8641796aeae13009557a96104b57d657940fca766**

Documento generado en 12/04/2024 03:32:28 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**